



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000167-00
ACCIONANTE: MARTHA BUITRAGO GONZÁLEZ como agente oficiosa de CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS e IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.

Bogotá, D.C., 31 de julio de 2020

1. Antecedentes

La señora **MARTHA BUITRAGO GONZÁLEZ** como agente oficiosa de **CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ** presenta acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida de su hijo.

Informa, que el joven Carlos Santiago el 29 de junio del presente año, tuvo un accidente en Motocicleta, motivo por el cual fue internado por urgencias en el Hospital San Ignacio de éste D.C. donde duró 16 días. Agrega que el médico tratante le ordenó la práctica de los siguientes procedimientos:

- a) 1 atención de rehabilitación y terapia integral por domicilio.
- b) 60 terapias domiciliarias por fisioterapeuta.
- c) 60 terapias domiciliarias ocupacionales
- d) 1 atención domiciliaria de Nutrición y dietética
- e) 60 terapias domiciliarias de Foniatría y fonoaudiología
- f) 60 terapias domiciliarias de terapia respiratoria
- g) Consultas de control o seguimiento por especialistas en cirugía maxilofacial, medicina interna, neurocirugía, ortopedia y traumatología, medicina física y rehabilitación, psiquiatría y control ambulatorio con ortopedia - Fractura de clavícula

Señala que el 15 de julio de 2020 la NUEVA EPS autorizó las terapias ordenadas y trasladó la orden a la IPS Global Life Ambulancia S.A.S. No obstante, las mismas no han sido realizadas, según la actora, por omisión y trámites internos de la NUEVA EPS.

Por lo anterior, solicita como medida provisional de urgencia se ordene a las accionadas realizar de manera inmediata las terapias ordenadas por el médico tratante, habida cuenta que la demora de dichos procedimientos impide la adecuada rehabilitación del paciente y ponen en grave peligro su salud.

2. Contestación.

*Las tuteladas fueron debidamente notificadas vía correo electrónico el **29 pasado 29 de julio**, no obstante, al momento de proferir la presente decisión no habían emitido ningún pronunciamiento.*

3. Consideraciones

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 concede al juez la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes situaciones: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

En el caso de autos, con el escrito de tutela se allegó historia clínica del señor CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ donde se evidencia que el paciente tiene múltiples lesiones debido a un accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2020. De dicho documento se extrae que fue dado de alta el 14 de julio de 2020 con el diagnóstico denominado “traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y medula espinal a nivel de cuello” por lo cual se le formularon terapias de diferentes especialidades. (fl.7).

Para el Despacho, lo solicitada por la parte actora cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia para hacer procedente la medida provisional. Ello por cuanto de la historia clínica se extrae que el joven Carlos Santiago requiere de una rehabilitación integral para superar las lesiones sufridas. En consecuencia, como han transcurrido más de 15 días sin que el paciente reciba el tratamiento ordenado, y la tardanza en la práctica de este puede dejar graves secuelas en la salud del tutelante y afectar su integridad física y su calidad de vida, es necesaria la intervención urgente del juez constitucional.

Por lo anterior se decretará la medida cautelar solicitada por el señor CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ, a través de su agente oficiosa, ordenando a las tuteladas que, en el término de 48 horas a la notificación de la presente providencia, procedan a realizarle las terapias y procedimientos señalados por su médico tratante. Esto sin perjuicio de la decisión que se adopte en el respectivo fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS E IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S. que en el término de 48 horas a la notificación de la presente providencia, procedan a programar e iniciar las terapias y procedimientos formulados al señor **CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.020.822.976.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ